



RESOLUCION No. CSJATR19-341
22 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00235-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.746.303 de Puerto Colombia solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00059 contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00235-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, consiste en los siguientes hechos:

"JOSE LUIS BAUTE ARENAS. Mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, Abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No 3.746.303 de Puerto Colombia y Tarjeta profesional No 68.306 del C.S.J. En mi condición de Apoderado judicial de BANCOLOMBIA, por medio de la presente me dirijo a quien corresponda se sirva ordenar e iniciar VIGILANCIA JUDICIAL - ADMINISTRATIVA dentro del proceso que a continuación le relaciono:

JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCOLOMBIA DEMANDADO: JULIO GIRALDO ATEHORTUA RADICACION: 059-2017

HECHOS

- 1. - En el Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Sabanalarga cursa una demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA contra JULIO GIRALDO ATEHORTUA con radicado No 059-2017.*
- 2. - Dicha demanda cuenta mandamiento de pago, y se nombró curador ad-litem, el cual se notificó el día 09 de Noviembre de 2018 y contesto la demanda el día 16 de Noviembre de 2018 sin proponer excepciones*
- 3. - sin embargo a lo anterior el despacho no ha ordenado seguir adelante la ejecución en contra del demandada, a pesar de los memoriales de impuso radicados el 12-12-2018, 14-02-2019 y 15-03-2019.*

Como se puede apreciar después de todo lo relatado anteriormente, pese a que el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Quil

demandado fue notificado el día 09 de Noviembre de 2018 a través de curador ad-litem y este contesto la demanda sin proponer excepciones el despacho a sido moroso en el auto de emitir adelante la ejecución en contra del demandado muy a pesar de los impulsos verbales y escritos radicados en ese juzgado.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional se requirió a la Doctora ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, con oficio del 09 de abril de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 09 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 11 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19- 3197 pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Curia

de

“ROSA ROSANIA RODRIGUEZ, en mi condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga Atlántico, con mi acostumbrado respecto concurre a esta Sala, dentro del término legal para rendir el informe requerido dentro del trámite de la vigilancia administrativa de la referencia.

Sea lo primero indicar, que efectivamente en este despacho cursa el proceso Ejecutivo singular radicado 2017-00059 seguido por BANCOLOMBIA contra el señor JULIO ENRIQUE GIRALDO ATEHORTUA.

En este proceso el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS en su calidad de apoderado de la parte demandante, presentó solicitando de que dictara auto de seguir adelante a ejecución el día 15 de marzo del año 2019, al cual se le dio el trámite correspondiente mediante auto de fecha 5 de abril de 2019, ordenando seguir adelante con la ejecución y en la misma fecha se aceptó la cesión del crédito pedida, dando así los trámites correspondientes, no existiendo en este momento memoriales por resolver, lo que nos permite concluir que lo que se pretendía con la vigilancia administrativa, está más que superado.

Adjunto la presente copia que ordeno auto de seguir adelante la ejecución y auto donde se acepta la cesión del crédito

De esta manera dejo rendido mi informe dentro del término que me fue concedido para ello.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Quis

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del poder inicial que me fue otorgado para actuar dentro del proceso en mención, copia de la contestación del curador ad-litem radicada el 16 de Noviembre de 2018 y copia de los memoriales de impulso descritos en el numeral 3 de los hechos

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga se tienen las siguientes pruebas:

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

QUIN

contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en ordenar seguir adelante con la ejecución del expediente radicado bajo el No. 2017-00059?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2017-00059.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que cursa demanda ejecutiva en el Juzgado requerido, señala que fue librado mandamiento de pago y se nombró curador ad-litem el cual se notificó el 09 de noviembre de 2018 y contestó la demanda el 16 de noviembre de 2018 sin proponer excepciones.

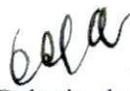
Señala que el Despacho no ha ordenado seguir adelante la ejecución pese a los memoriales de impulso del 12 de diciembre de 2018, 14 de febrero de 2019 y 15 de marzo de 2019.

Que la funcionaria judicial confirma el conocimiento del asunto, señala que el quejoso presentó memorial el 15 de marzo de 2019 al cual se le dio trámite con auto del 05 de abril de 2019 ordenando seguir adelante con la ejecución y de igual manera, aceptó la cesión del crédito. Indica que a la fecha del informe no existe memorial pendiente por resolver.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor ROSANIA RODRIGUEZ profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de los proveídos del 05 de abril de 2019 el Despacho decidió seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, fijar las agencias en derecho, entre otras actuaciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Tercera Promiscuo Municipal de Sabanalarga. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial a fin de impulsar la causa.


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció han existido varias solicitudes de vieja data y solo con ocasión a la vigilancia se resolvió el reclamo del quejoso.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, toda vez que el funcionario judicial efectuó las gestiones necesarias para atender la solicitud del quejoso. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de



acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

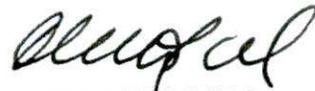
ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM

